



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 654 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 24 OCT. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 65-2017-MPH/16. de fecha 09 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 584-2017-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que el Administrado **frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**". Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley administrativa, artículo que fue modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; En tal sentido, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente, se advierte que:

- I. Ha sido interpuesto dentro del plazo, de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Que, el Artículo 145° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo, que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"; en ese sentido mediante Expediente Administrativo N° 24446 de fecha 02 de octubre de 2017; el recurrente Mainer Huamanchao Coronado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 584-2017-MPH/A de fecha 26 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



Huamanga
 Más honrosa.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

setiembre de 2017; **recurso de reconsideración que no es la idóneo, en consecuencia esta instancia procede a calificar este recurso de reconsideración como un recurso de apelación**; en vista de que la Resolución materia de cuestionamiento fue emitida por un órgano de última instancia; en aplicación a Id establecido por el Artículo 145° de la Ley N° 27444; por 10 que, habiendo cumplido con los requisitos formales se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación;

Que mediante el Expediente Administrativo N° 24446 de fecha 02 de octubre de 2017, el recurrente Mainer Huamanchao Coronado; argumenta "Que mediante su pretensión planteada solicito la reincorporación a sus labores como Policía Municipal adscrito a la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización; ya que por su condición laboral y tiempo de servicios sus derechos laborales adquirieron protección ante un despido arbitrario; en el sentido de que laboró sin contrato nuevo a partir del 13 de julio hasta el 03 de agosto de presente mes; considerando este acto como una prórroga automática en aplicación supletoria al régimen laboral especial CAS;

Que, al respecto, es preciso señalar que mediante la Resolución recurrida se resuelve declarar improcedente, la pretensión planteada por el recurrente Mainer Huamanchao Coronado, sobre reposición laboral al puesto de policía municipal; en vista de que el contrato suscrito era de naturaleza temporal para el cual fue contratado; en ese sentido dentro de los actuados se tiene el Contrato de Locación de Servicios N° 773-2017-MPH/GM de fecha 12 de abril de 2017; cuyo objeto de contratación de servicios estaba adscrito a un proyecto realizando únicamente una serie de actividades y no funciones establecidas; en esa misma línea de ideas; es menester señalar la Ley N° 24041, en el artículo 1° se - ala "Los servidores públicos contratados para labores de **naturaleza permanente, que tengan más de un año (01) ininterrumpido** de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 Y con sujeción al procedimiento establecido ... "; asimismo de forma categóricamente el Artículo 2° de la citada Ley señala que: **NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE LEY LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS PARA DESEMPEÑAR:**

- 1.- Trabajos para obra determinada.
 - 2.- **LABORES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS Y ACTIVIDADES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE DURACIÓN DETERMINADA.**
- labores eventuales o accidentales de corta duración.
 funciones políticas o de confianza

Que, de lo expuesto precedentemente se tiene que el contrato suscrito con el recurrente, se encuentra sujeto a un **PROYECTO**; en consecuencia de acuerdo a las definiciones así como la naturaleza jurídica de la Ley N° 24041; el recurrente se encuentra en el supuesto de inaplicabilidad del artículo 2° numeral 2 Ley antes mencionado; al haberse determinado que su contrato está sujeto a proyecto de inversión pública y realizando actividades; bajo la modalidad de contrato de locación de servicios; por tanto no constituye un régimen laboral si no una de naturaleza civil; ello no hace más que evidenciar que las labores que cumplió no son de naturaleza permanente, por tratarse de proyectos de inversión pública; en tanto no existe la posibilidad de establecer que existió un despido arbitrario, más por el contrario el contrato de locación de servicio feneció por vencimiento del plazo;

Que, en ese contexto, es menester señalar que dichas actividades que realizaba el Policía Municipal no tienen características de cargo menos cuentan con funciones establecidas en el ROF, MOF respectivamente, tanto más si su contrato se encontraba sujeto a **PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA**; por otro lado el recurrente dentro del escrito presentado argumenta que a partir del 13 de julio hasta el 03 de agosto laboró sin





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



tener contrato alguno por más de diez días adjuntan al presente copias fedatadas de informes de labores realizadas y record de asistencia del cuaderno de control de asistencia; en efecto dentro de los actuados obran sendos informes y records de asistencia respecto a las actividades que el recurrente realizó en los meses que fue contratado; por lo que dichos documentos dentro de la entidad edil sirven para efectuar la retribución correspondiente; más no determina la existencia de un vínculo laboral con el entidad; teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de su contrata es de carácter civil; ello en aplicación al Artículo 1764° del Código Civil a través del cual define de la siguiente manera: **"El locador se obliga, SIN ESTAR SUBORDINADO al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero. Asimismo; los contratos de locación de servicio no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones reciprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo"**; en consecuencia, el recurrente no puede alegar que laboró sin

tener contrato alguno sin determinar previamente la naturaleza contractual que tenía en nuestra entidad edil;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR Y CALIFICAR el recurso de reconsideración incoado por el recurrente Mainer Huamanchao Coronado como un recurso de apelación.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por el recurrente Mainer Huamanchao Coronado contra la Resolución de Alcaldía N° 584-2017-MPH/A de fecha 26 de setiembre de 2017; en consecuencia CONFÍRMESE en el extremo apelado de la Resolución de Alcaldía.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Mainer Huamanchao Coronado, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE